



*Poder Judicial de la Nación*

*Cámara Federal de Apelaciones de General Roca*

“Roncallo, Héctor Luis c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) s/ rectificación haber inicial” (Expte. FGR761/2015/CA1) Juzgado Federal de General Roca

General Roca, 15 de agosto de 2019.

**Y VISTOS:**

El recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por esta cámara, cuyo traslado fue contestado por la actora;

**Y CONSIDERANDO:**

1°) Que como se encuentran reunidos los recaudos comunes a todo recurso judicial, corresponde examinar la concurrencia de los propios y formales del extraordinario federal a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los precedentes “Strada” (Fallos, 308:490), “Reynoso” (Fallos, 310:1789) y “Cima” (Fallos, 310:2306), pues el recurrente invocó la causal establecida en el inc.3 del art.14 de la ley 48, en tanto se halla en tela de juicio la aplicación e inteligencia de las leyes 23.928, 24.241, 24.463, normativa reglamentaria y complementaria, como también arbitrariedad y gravedad institucional en la resolución de ésta Cámara.

2°) Que el pronunciamiento ahora cuestionado por vía del recurso extraordinario federal, rechazó la apelación interpuesta por la parte demandada contra el fallo de la instancia de grado que admitió la demanda promovida por la parte actora contra la ANSeS y, considerando la doctrina de la Corte sentada en “Raimone de Ruffo” (Fallos 334:210), dispuso el recálculo del haber inicial teniendo en cuenta las sumas abonadas como no

USO OFICIAL



remunerativas, sin perjuicio del cargo de aportes y contribuciones omitidos.

3°) Que sostuvo el recurrente que el fallo era arbitrario por haber omitido el tratamiento de cuestiones articuladas que entendió conducentes para la solución del litigio, como también carecer de fundamentación suficiente y efectuar una interpretación desnaturalizadora del plexo normativo constitucional y reglamentario involucrado, imprevisora e imprudente.

Postuló además que se configuraba un supuesto de gravedad institucional en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Más adelante criticó la sentencia en cuanto dispuso redeterminar el haber inicial del accionante por el índice ISBIC, establecido en la Resolución 140/95 de la ANSeS. Ello así en tanto entendió que, de los fundamentos del fallo "Elliff", en ningún momento surge explícitamente que las remuneraciones deban actualizarse conforme el ISBIC, máxime si se considera que en aquella circunstancia la determinación del índice no fue una cuestión sometida a debate ante la Corte.

4°) Que surge de lo expuesto que las cuestiones propuestas en el recurso resultan ajenas a la pretensión de la parte actora y por ello, extrañas de cuanto fue materia abarcada por la sentencia.

Respecto a la tacha de arbitrariedad, basta decir para el rechazo del recurso, que la nota de excepcionalidad que reviste no autoriza a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de la Corte ni constituye una nueva que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que se





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Cámara Federal de Apelaciones de General Roca*

estimen tales (Fallos, 244:384; 303:1526), razón por la que no procede, entonces, el recurso extraordinario cuando, como en este caso, el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes para sustentar la sentencia lo que, al margen de su acierto o error, impide descalificarla como acto judicial (Fallos, 304:112, 517).

En torno a la alegada gravedad institucional debe señalarse que ello requiere mucho más que el enunciado de fórmulas genéricas o, dicho de otro modo, demostrar con mínimo rigor de qué manera concreta se involucra a "la comunidad toda" (Fallos, 324:533; 326:2126, entre otros), asunto que no puede estimarse presente con su sola mención en razón de no satisfacer el requisito de debida fundamentación (Fallos, 303:1424).

Debe entonces rechazarse el recurso extraordinario deducido contra el fallo dictado por esta cámara, con imposición de costas en el orden causado (art.21, ley 24.463).

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Denegar el recurso extraordinario interpuesto por la demandada contra la sentencia de esta cámara, con costas en el orden causado;

II. Registrar, notificar, publicar y, oportunamente, devolver.

USO OFICIAL

